



Ref. ORD 1/2020 PP1 Informe

M^a Teresa Hermida Campa, Jefe de Servicio de Gestión e Inspección tributaria, en relación a la propuesta de **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA EN LA EMISORA DE RADIO MUNICIPAL, INFORMA:**

Primero.- Los Precios Públicos se configuran como un recurso de la Hacienda Local según lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Su establecimiento o modificación corresponde al Pleno de la corporación (art. 47.1).

Dado que, según lo dispuesto en el art. 2 del texto citado los precios públicos tienen la consideración de ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, para la aprobación y modificación de las ordenanzas reguladoras de los mismos ha de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para las ordenanzas locales:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones o sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El acuerdo, a tenor de lo establecido en el artículo 70.2 de dicha ley, ha de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, así como el texto íntegro de su ordenanza reguladora o de las modificaciones efectuadas en la misma, que no entrarán en vigor hasta efectuada dicha publicación y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 (15 días a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo).

Asimismo, en el trámite de audiencia, se publicará el texto modificado en el portal web del ayuntamiento, según dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el artículo 133.2, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El artículo 22.2.d) de la Ley 7/85, atribuye al Pleno del Ayuntamiento la competencia para la aprobación de las Ordenanzas, debiendo adoptarse el correspondiente acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 47 de la misma, por mayoría simple de los miembros presentes de la Corporación.

En cuanto a la Consulta pública previa a la elaboración del proyecto de modificación de ordenanzas previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe decir que, según Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 30/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, *"debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse*

de una regulación parcial de la materia”, de conformidad con la excepción establecida en el art. 133.4.

Aunque en dicho informe no se cita expresamente a los precios públicos, dado su carácter podemos entender que lo expuesto puede hacerse extensivo a los mismos, siendo plenamente aplicable a sus ordenanzas reguladoras.

La modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por la realización de actividades de difusión publicitaria en la emisora de radio municipal, se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2020, aprobado por Decreto 65/2020, de 21 de enero.

Segundo.- La propuesta del Concejal de Hacienda consiste en modificar los artículos 3 y 8 de la ordenanza reguladora del precio público mencionado, en los que se establece que la obligación de pago surge con la solicitud del servicio que no procederá a prestarse hasta que aquel se haya efectuado, en el sentido de señalar el momento del nacimiento de la obligación de pago en el inicio de la prestación del servicio e introducir el pago diferido en aquellos casos en que los solicitantes del servicio sean administraciones públicas u organismos dependientes de ellas.

A este respecto ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 46. 1 del TRLRHL: *“La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial”*.

En cuanto al pago diferido, decir que las administraciones públicas u organismos dependientes de ellas están sujetos a la regla “del servicio hecho”, que supone el cumplimiento por parte del acreedor de la prestación a su cargo, con carácter previo al reconocimiento de la obligación de pago (Principios Contables públicos Doc.3.2.1.B).

Por lo que hace a las modificaciones técnicas propuestas para el art. 4 y disposición final de la ordenanza, se encuentran amparadas por el art. 43 del TRLRHL, que establece que *“Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos”* y en el art. 70.2 de la LRBRL, relativo a la entrada en vigor de las ordenanzas cuyo contenido queda reflejado en el punto primero de este informe.

San Vicente del Raspeig, a 7 de febrero de 2020

